

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:200013110002023-00243-00.

Correspondió a este despacho demanda de Unión marital de hecho, promovida por la señora LULYS LISETH RUIZ TAPIA, a través de apoderada judicial, la doctora SHARON KATERINE TORREZ HARVEY, para que representara sus intereses dentro del presente proceso, en contra del señor GUSTAVO ENRIQUE DIAZ MELENDEZ quien compareció al proceso a través de apoderado judicial.

Dicha demanda fue admitida mediante auto de fecha del 9 de octubre del 2023, donde se ordenó.

“R E S U E L V E PRIMERO: Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA incoada por la señora LULYS LISETH RUIZ TAPIA a través de apoderada judicial contra el señor GUSTAVO ENRIQUE DIAZ MELÉNDEZ. SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de este auto al demando, dicha notificación se hará de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso artículo 291 y 292 o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. TERCERO: Una vez surtida las notificaciones de rigor, se le correrá traslado de la demanda, sus anexos y el proveído que admite al accionado, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho para que emita su concepto si así lo considera pertinente. QUINTO: Sea la oportunidad de advertir al demandante que, en la mayor brevedad posible, adelante los trámites pertinentes para lograr la notificación ordenada en el numeral segundo, so pena de declarar inactivo el proceso. SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada SHARON KATHERINE TORRES HARVEY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.953.853 de Santa Marta (M), con T.P. No. 344548 del C.S. de la J, para que represente los JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6 j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co intereses de la señora LULYS LISETH RUIZ TAPIA en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito poder”.

Posteriormente según nota secretarial del 27 de octubre del 2023, entro al despacho para pronunciarse el despacho de las gestión de la notificación y renuncia al poder de la doctora SHARON KATERINE TORREZ HARVEY, pero observa esta agencia judicial que la parte demandante, apoderó al doctor ARTURO MACIAS TAMAYO, quien allegó su poder el día 16 de noviembre de la presente anualidad no obstante, es pertinente en esta oportunidad manifestar que me encuentro impedida para seguir conociendo del asunto de la referencia, atendiendo lo dispuesto en la causal prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

Lo anterior, por cuanto en la actualidad actúo como demandante en el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, en mi calidad de cónyuge sobreviviente del causante doctor FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO y en representación legal de mis hijos menores LMMV y FDMV, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, radicado bajo el núm. 20001311000120220010000, en el cual

fueron reconocidas las señoras KARINA PAOLA y ADRIANA MARCELA MARTINEZ OLIVEROS, como asignatarias (hijas) del causante y, quienes judicialmente se encuentran representadas por el abogado doctor ARTURO MACIAS TAMAYO.

En efecto, el régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Adicionalmente se hace imprescindible que la causal del impedimento exista, en tanto que resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario para apartarse del conocimiento del asunto¹.

En consecuencia, el impedimento tiene por objeto separar del conocimiento al juez o magistrado con el propósito de asegurar la imparcialidad de la actuación judicial y garantizar la objetividad y legitimidad de las decisiones.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 141 del CGP señala como tales para los magistrados, jueces civiles y de familia, entre otras, la consagrada el numeral 6º del artículo 141 *ejusdem*, que regula:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
[...].

De acuerdo con las anteriores precisiones, la causal se configura, comoquiera que, existe un pleito pendiente entre la suscrita y las señoras KARINA PAOLA y ADRIANA MARCELA MARTINEZ OLIVEROS, quienes se encuentran en primer grado de afinidad con la suscrita, por ser hijas de quien fue mi esposo FRANKLIN MARTINEZ SOLANO (Q.P.D), quienes judicialmente están representadas por el Doctor ARTURO MACIAS TAMAYO, por ende, es deber de esta administradora de justicia declararse impedida, en aras de que no se ponga en tela de juicio ni se afecte un criterio imparcial y objetivo, como lo exige una recta administración de justicia.

En consecuencia, se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE esta Titular impedida para conocer de este asunto, por lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO.- REMITASE el expediente al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, según lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 140 del CGP, para lo de su cargo,

¹ Corte Constitucional. Auto 022 del 22 de julio de 1997.

por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia.

TERCERO.- COMUNIQUESE esta decisión al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, y envíese el expediente para lo pertinente.

CUARTO.- ANÓTESE su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b128df06f03a3053789a489f9991ac5e66c973234915e96cb2e41ab433aadc0

Documento generado en 27/11/2023 05:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>